



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso n° 42: Agrupamiento Técnico Jurídico - Sede Santa Fe

I. A los 25 días del mes de agosto de 2015, el Tribunal Evaluador designado por Resolución ING 824/15 para intervenir en el Concurso n° 42 e integrado por Gabriela Álvarez Juliá, Secretaria de Fiscalía General, Guillermo Orce, Secretario Letrado de la Procuración General de la Nación, y Roberto Cipriano García, Subsecretario Letrado, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado por los aspirantes a ingresar al agrupamiento Técnico Jurídico de las Fiscalías Federales de Rafaela y de San Francisco; Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, y Fiscalías Federales n° 1 y n° 2 de Santa Fe.

El artículo 62 del *Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación* aprobado por Resolución PGN 507/14 (el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. Conforme fue informado por la Autoridad de Aplicación, se presentaron cuatro (4) impugnaciones en plazo previsto por el artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

III. El Tribunal Evaluador analizó los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de los exámenes de oposición escritos y la ponderación de antecedentes, según el caso.

A. Juan Manuel Clérico

El postulante Juan Manuel Clérico impugnó la calificación de su prueba de oposición. Se resumirán brevemente sus extensas alegaciones.

a. Sostuvo que el Tribunal evaluó equivocadamente la calificación jurídica que había hecho en el examen, al considerarla incorrecta y excesiva para la etapa en que se encontraba el caso, señalándole que supuso elementos que no constaban en la consigna, lo cual tildó de arbitrario.

b. Alegó que la calificación de contrabando era oportuna ya que hay jurisprudencia de la Corte Suprema que afirma la pertinencia de ese delito en los casos en los que se roba mercadería que se encuentra sujeta a regímenes de destinación en tránsito.

c. Sostuvo que las calificaciones legales de privación ilegítima de la libertad y de abuso de arma eran pertinentes, pues las víctimas habían sido reducidas y atadas durante el ataque y los autores habían hecho disparos al aire y al casco del barco.

d. El impugnante explicó también que sería pertinente la calificación de tentativa de homicidio y evasión fiscal. La primera, porque fueron hechos disparos en la oscuridad y, la segunda, por la *“...posible existencia de un circuito mercantil que incluía el abastecimiento de mercaderías no ingresadas legalmente (extranjeras y robadas, sin pago de tributos aduaneros ni de ningún otro tipo) y posiblemente vendidas en territorio nacional de modo irregular, respectivamente”*.

e. Alegó asimismo que el Tribunal sostuvo erróneamente que no había distinguido los grados de participación con los que habría actuado cada persona mencionada en el caso y remitió a su examen para demostrar que sí lo había hecho.

f. Retornó al tema de las calificaciones legales y sostuvo que de los 17 exámenes aprobados, 6 no consideraron el delito de piratería (lo cual él sí había hecho) mientras que la inmensa mayoría consideró los delitos de abuso de armas, privación ilegítima de la libertad y contrabando. Señaló que al efectuar la calificación legal del caso, a otros postulantes no se los evaluó con el mismo rigor, ni se les dijo que las calificaciones eran incorrectas y excesivas, lo cual resultaría arbitrario. Volvió también a la idea de que la provisionalidad de la etapa procesal impedía una subsunción precisa, para cual citó lo que -a su entender- eran los criterios del Tribunal.

g. El impugnante sostuvo que su respuesta acerca de la competencia federal fue ponderada arbitrariamente. Considera correcta la fundamentación en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el artículo 116 de la Constitución Nacional como así también la vinculada a la índole de dos de las calificaciones legales que hiciera del hecho (contrabando y evasión tributaria).

h. Impugnó la calificación que recibió con relación a la parte del examen en el que sugería medidas de prueba. Comparó su devolución con la de otros exámenes que habrían incluido como medida de prueba la convocatoria a prestar declaración indagatoria, lo cual no habría sido descalificado por el Tribunal. Agregó que en otros exámenes no se habría distinguido entre las medidas que puede llevar a cabo el juez y las que puede realizar el fiscal y, a pesar de ello, aprobaron. También señaló que resultaría arbitrario que el Tribunal haya indicado para su examen que muchas de las medidas que propuso se basaban en calificaciones que no eran correctas; en este sentido, sostuvo que la calificación (provisoria) justificaba a todas ellas para una investigación integral del caso.

i. El impugnante alegó que fue arbitrariamente calificado en lo relativo al tratamiento de las excarcelaciones, pues en ningún pasaje de su examen habría fundado el rechazo en la pena en expectativa. Por otra parte, sostuvo que el principio de “trascendencia” en materia de nulidades es un fundamento suficiente para denegar la petición de nulidad.

j. Finalmente, sostuvo que a pesar de que efectuó citas de doctrina y jurisprudencia, él obtuvo menos puntaje que otros postulantes. En cuanto a la evaluación de la ortografía y de la redacción adujo que, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal, no existió reiteración textual de dos párrafos sino que se trataría “*más bien de una reiteración de argumentos*”.

De acuerdo a la impugnación presentada por el postulante y en virtud de sus fundamentos, se realizó un nuevo análisis y revisión del examen.

1. Con relación a las quejas relativas al tratamiento de las calificaciones legales, corresponde señalar lo siguiente.

En primer lugar, el impugnante sostiene que el criterio general de corrección manifestado por el Tribunal en el acta consistió en que no se requería certeza absoluta ni prueba completa sobre los elementos de los tipos penales propuestos. Para ello citó parcialmente el acta del Tribunal: “*Con relación al objeto procesal y a la calificación legal que se solicitaba en la consigna, el caso es complejo. Ciertamente podría decirse que una subsunción precisa no era requerida, puesto que no se trataba ni siquiera de elaborar un requerimiento de instrucción*” (el destacado no es del original).

WOS - 50 J

Pero la frase y el párrafo no terminaban allí, sino que continuaba diciendo: “... *acto que tampoco exige al respecto grandes precisiones. Pero la consigna entregada a los participantes solicitaba que se hiciera el trabajo de subsunción de los hechos en los delitos que correspondieran*”. (los destacados no son del original).

La fragmentación del acta oculta el criterio del Tribunal.

Ahora bien, el ejercicio propuesto presupone tomar el caso al pie de la letra, es decir, que se considere acreditado lo que el caso propone como datos dados, sin que ello impida, claro está, que se piense en que con el avance del proceso puedan ganarse nuevas pruebas y establecerse nuevos hechos. Pero es en base a esos datos que debía hacerse la calificación legal y no en los que pudieran surgir con posterioridad de la investigación. Para esto, justamente, estaba la posibilidad de solicitar medidas de prueba en vistas a una posible calificación si es que ella fuera posible; más adelante se complementará esto al tratar los argumentos del impugnante acerca de las medidas de prueba. Por ejemplo: algunos concursantes calificaron el hecho como asociación ilícita. Esa calificación fue observada como errónea, porque ninguna de las circunstancias planteadas en el caso podía hacer suponer que esa pluralidad de personas intervinientes constituían una asociación ilícita, puesto que en el enunciado del caso presentado a los concursantes se describió un hecho único que podría haber sido una coautoría y/o participaciones múltiples de un hecho particular.

Por otro lado ha de señalarse que quien califica con un tipo penal para hechos que son “eventualmente posibles” no califica correctamente, sino excesivamente, en base a una hipótesis (que como tal, podría acreditarse en el futuro). Pero no es que formular hipótesis en el examen esté mal, sino que debe ser hecho correctamente para no aplicar consecuencias penales en base a hechos que no son ciertos. La calificación legal es la base para la cual la situación de hecho probada por el caso genera consecuencias de coerción, a gravísimas injerencias en la libertad de las personas y, por lo tanto, las calificaciones deben ser estrictas. Y las que son en ese momento hipotéticas, deben ser probadas en el futuro (con el grado de prueba requerido para cada etapa del proceso, claro está, pero con nada menos que eso).

Por lo demás, el resto del Acta resultaba clara en cuanto a qué calificaciones legales el Tribunal consideró correctas. No obstante, se queja el impugnante porque se le criticó haber supuesto elementos que no constan en el caso y la calificación de contrabando.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con relación al delito de contrabando, el régimen de destinación de tránsito de importación (al que concursante alude en su impugnación) presupone la constitución de un elemento normativo del tipo de contrabando para el caso especial. Esto significa: sobre una mercadería que está siendo transportada por el territorio nacional, para que se la considere así, tiene que haber recaído una decisión que le dé esa cualidad jurídica, que la convierta en cosas cuya sustracción, además, frustra entonces el fin de control aduanero. Ahora bien, esa declaración es un hecho jurídico indispensable para que se conforme el elemento típico de que esas cosas estuvieran sometidas al control aduanero. Así fue acreditado en el precedente que el concursante cita en su impugnación (CSJN “José Osvaldo Desch” Fallos 333:1812, del dictamen del Procurador Fiscal, p. 1814).

Empero, en la faz objetiva de la situación del caso del examen, ello no era un hecho acreditado. La única referencia de la consigna consistía en que: “...otros tres agresores comenzaron a cortar uno de los containers, que contenía equipos de tecnología y electrónica procedentes de China con destino a Paraguay”. Es decir, no constituía un presupuesto del caso la situación jurídica de sujeción al régimen de destinación de tránsito de importación. La mercadería pudo haber estado ingresada desde China, importada, despachada y estar siendo transportada como exportación a Paraguay; o incluso, siendo contrabandeadada a Paraguay. O pudo haber ingresado como contrabando desde China, y por lo tanto, no ser los atacantes los que sustraían la mercadería del control aduanero, porque ya había sido sustraída; en ese caso, el tipo de contrabando debía aplicarse a los transportistas y no a los atacantes. Tomar cualquiera de estas hipótesis con el relato del caso supone utilizar “elementos que no constan en el caso” para calificar de forma prematura, arbitraria y sin prueba, en vez de requerirla como proponía el ejercicio, al igual que se evaluó en los casos en los que los concursantes sostuvieron *ab initio* el delito de asociación ilícita.

En cualquier caso, la valoración que hizo el Tribunal no supone una decisión arbitraria, sino un criterio diferente al del postulante y, por lo tanto, constituye “una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador”, en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

En cuanto a la calificación relativa al abuso de armas y a la privación ilegítima de la libertad, que el impugnante sostiene como correctas, se trata nuevamente de una disconformidad con los criterios del Tribunal, que de ninguna manera puede ser considerado arbitrario u errado, sino más bien lo contrario.

WOS - 50 J

Respecto del delito de abuso de armas, el impugnante destacó en su escrito que sería pertinente porque cinco atacantes *“hicieron varios disparos al aire...”* y que *“los efectivos se aproximaron rápidamente a la zona de los disparos, dieron la voz de alto y desde la cubierta del buque les contestaron con disparos de armas de fuego y ametralladoras, que impactaron en el casco de su embarcación”*; más adelante, fundamentó con esta descripción la calificación que hiciera de estos últimos disparos la existencia de una tentativa de homicidio. Sin embargo, los disparos al aire de un primer momento no constituyen abuso de armas, porque el tipo exige que sean hechos contra una persona; *“no es delito ni la acción de disparar al aire...”* (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Tea, Buenos Aires, onceava reimpresión 2000, p. 181). Y si los disparos hechos contra los agentes fueron considerados tentativa de homicidio (lo cual es una calificación plausible), ello desplaza al abuso de arma, tal como figura en la regla de subsidiariedad expresa contenida en el artículo 104 del CP. Al respecto, Soler sostiene: *“El disparo de arma se aplica siempre que no se hiera gravemente a la persona o se la mate. Pero también queda desplazada la figura por cualquier forma superior de responsabilidad por tentativa”* (Soler, op. cit. p. 182).

Con relación a la privación ilegítima de la libertad (que el impugnante fundamenta con la sujeción de las manos de los atacados), resulta claro que la jurisprudencia dominante indica que puede haber una relación concursal verdadera entre el robo y la privación de la libertad sólo cuando el ataque a ésta última se prolonga innecesariamente más allá de los límites de lo requerido por las circunstancias para perpetrar el robo; de lo contrario, la pérdida de libertad que implica necesariamente el robo con violencia física en las personas queda consumida por la violencia del robo. En el caso en cuestión, las ataduras fueron concomitantes a la apertura del lugar donde se encontraban los objetos y los autores fueron aprehendidos en el sitio durante el robo, incluso mientras algunos de ellos luchaban con las víctimas. La restricción de la libertad no se prolongó más allá de las circunstancias del robo y fue parte integrante de éste.

En cuanto a la calificación de evasión fiscal que el concursante fundamentó en su impugnación en la *“posible existencia de un circuito mercantil que incluía el abastecimiento de mercaderías no ingresadas legalmente (extranjeras y robadas, sin pago de tributos aduaneros ni de ningún otro tipo) y posiblemente vendidas en territorio nacional de modo irregular, respectivamente”*, realmente no resiste el menor análisis. Es claro que todo robo de cosas o dinero puede tener una consecuencia tributaria patrimonial en tanto, por ejemplo, respecto de la víctima ya no se verificará el hecho imponible que genere el deber de tributar, y que a su vez, este hecho tampoco se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

verificará en cabeza de ninguna otra persona (pues tampoco lo hará, naturalmente, el ladrón). Pero ese perjuicio patrimonial no configura ni remotamente un delito fiscal en los términos de la Ley 24.769 y modificatorias, ni ninguno de los tipos de defraudación ardidosa al fisco elegidos por el concursante en su examen, puesto que, para comenzar (y más allá del error categorial que supone el encuadre legal), el autor del robo no realizó ninguno de los elementos típicos de esos delitos. La calificación legal carece así de todo sustento, aun desde la perspectiva esgrimida por el impugnante de que la investigación se encontraba en su etapa inicial y que correspondía analizar de modo integral el caso.

Por lo demás, el impugnante alude a que en otros exámenes aprobados, las calificaciones también excesivas no fueron marcadas como incorrectas con tanto énfasis como en su corrección.

El Tribunal se remitió a la corrección de los exámenes mencionados por el impugnante, de cuya revisión concluyó que no se verifica la alegación relativa a la distinta severidad. En efecto, los concursantes calificaron en base a distintos tipos penales (algunos coincidentes con los del impugnante y otros no) y los errores fueron criticados correspondientemente en cada caso, en el acta de manera general y reflejados de modo uniforme en la calificación parcial al ítem correspondiente a la subsunción legal requerida en la consigna.

El impugnante sostuvo que de los 17 exámenes aprobados, *“la inmensa mayoría, al igual que yo, consideró que había elementos como para incluir en la imputación los delitos de abuso de armas, privación ilegítima de la libertad y/o contrabando”* y que *“lo anterior no fue reprochado en tales exámenes aprobados con el mismo rigor que en el mío, ni se les dijo a tales exámenes que las respectivas calificaciones eran ‘incorrectas y excesivas’ como a mí”*. (El destacado no es del original). Pero esa inmensa mayoría aludida por el impugnante no se verifica. Más allá de algún eventual error en la engorrosa tarea de contar ahora esas circunstancias, de los 17 exámenes aprobados, 5 calificaron con abuso de armas (lejos no ya de la inmensa mayoría, sino bastante menos de la mitad), 1 con contrabando (bastante lejos de la inmensa mayoría) y 3 con privación ilegítima de la libertad. Con todo, el mismo nivel de críticas que el impugnante reclama que debió haberse dado con respecto a estos concursantes y que al no haberlo, demostraría según él una arbitrariedad, debería darse (para que se verificara un tratamiento desigual de situaciones iguales) en el caso de los concursantes que hayan calificado, como lo hizo el impugnante, con todos estos

WSD. 50 d

tipos penales simultáneamente: la cifra está bastante alejada de “la inmensa mayoría” y totaliza 0 (cero).

A esa queja le siguió inmediatamente después que esas supuestas reconvencciones no se dirigieron a otros, a pesar de que *“la mayoría incluyó también el delito de asociación ilícita, cosa que yo no hice. Ello resulta manifiestamente arbitrario...”*. Nuevamente, de los 17 aprobados, no la inmensa mayoría, sino menos de la mitad (8) incluyó ese delito, lo cual fue criticado correspondientemente en cada caso y en el acta de manera general. Y nuevamente, ningún examen incluyó esa calificación conjuntamente con las otras tres que ya fueron analizadas.

En conclusión, en ningún caso se verifica una arbitrariedad en la calificación, por lo que el planteo debe ser desestimado en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

2. Respecto de la impugnación relativa a la distinción de los grados de participación de las personas mencionadas en el caso, se realizó un nuevo análisis y revisión del examen de lo cual surge que corresponde considerar la adición de cuatro (4) puntos.

3. En cuanto a las quejas del impugnante con relación al tratamiento relativo a la fundamentación de la competencia federal, la impugnación no resulta pertinente respecto de los argumentos relacionados con calificaciones legales erradas, por los motivos expuestos *supra*. Sin embargo, se admitirá parcialmente en lo que refiere a la fundamentación de la competencia en base al artículo 116 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, considera el Tribunal que corresponde considerar dos (2) puntos más.

4. Respecto a las medidas sugeridas por el impugnante, nuevamente recurre a una comparación parcial de una multiplicidad de señalamientos que el Tribunal hiciera de otros exámenes y del suyo, para sostener que, a pesar de que las críticas al suyo habrían sido menos severas, los otros exámenes fueron calificados con mayor puntaje. Esta comparación no puede ser hecha razonablemente puesto que no demuestra nada acerca de la valoración global entre uno y otro examen que es, en definitiva, la que conforma la nota final.

Por ejemplo, comparó su examen con el número 32 respecto del cual el Tribunal afirmó, con relación a las medidas de prueba, que *“Son coherentes en función de la calificación que se sustenta aunque, como se consignó al analizarla, ésta no resulta del todo adecuada”*. Las afirmaciones del impugnante carecen de sustento, como así también la pretensión de derivar una supuesta arbitrariedad de ella, cuando en realidad, el criterio del Tribunal es perfectamente coherente respecto de ambos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

exámenes. En efecto, el examen del impugnante y el examen 32 se encuentran en las antípodas en cuanto a la articulación de calificaciones legales y medidas de prueba.

Para comenzar, no es cierta la afirmación de que las medidas propuestas por el impugnante serían *“adecuadas incluso si se considerara como únicos delitos imputables los de robo y piratería”*. Dos de ellas (pedidos de informes a DGI y AFIP), sin dudas, solo podrían estar destinadas a “probar” delitos tributarios. Como ya se explicó, la posibilidad de calificar el hecho del caso en delitos tributarios es nula y estas medidas de prueba solo se justifican en una calificación errada.

En conexión con ello, justamente, resulta ilustrativo la comparación del impugnante entre su examen y el 32, al sostener *“...en este caso incluso se dijo que ‘Son coherentes en función de la calificación que se sustenta aunque, como se consigné al analizarla, ésta no resulta del todo adecuada’”*. En el examen 32, los hechos fueron calificados como robo agravado, piratería y asociación ilícita. A varias de las medidas solicitadas al juez (allanamientos), el concursante las fundamentó, respecto de las personas en la que recaían, en su supuesta pertenencia a una asociación ilícita. Ello motivó el señalamiento del Tribunal: la medida resulta coherente con lo planteado como calificación legal (tiende a probarla) aunque ésta, vista aisladamente sin la integración de la prueba propuesta, no resultaba adecuada. En otro aspecto esta comparación es reveladora. El examen 32 no calificó el hecho como contrabando, pero propuso medidas de prueba cuyo único propósito es acreditarlo: *“Se oficie a la Dirección Nacional de Aduanas a los fines de que informe y remita la ruta de viaje del buque objeto de delito a los fines de determinar si se trata de un buque que comenzó su recorrido en el territorio nacional o si se encuentra en tránsito por el territorio, así como también informe toda la información relativa a los dos containers, a saber: ...mercadería declarada, destinación aduanera...”*.

Por el contrario, el impugnante calificó el hecho como contrabando y no solicitó ninguna medida tendiente a probar lo que en la impugnación sostuvo que fue lo que fundamentaba la calificación, a saber, que la mercadería robada estaba sujeta al régimen de destinación de tránsito de importación; lo lógico habría sido solicitar esa información a la Aduana. En conclusión, el impugnante calificó el hecho con elementos insuficientes y no solicitó las pruebas.

Por último, el impugnante sostiene que el Tribunal no descalificó los exámenes que postulaban como medidas de prueba la convocatoria de los

dos. 40

imputados a prestar declaración indagatoria. Esta queja no puede ser atendida por cuanto, por un lado, la consigna del caso requería el ofrecimiento de “medidas de prueba y cautelares” de forma general sin excluir ninguna diligencia y, por el otro, porque en los casos citados por el impugnante, no necesariamente el llamado a prestar declaración indagatoria fue tratado por los concursantes como una medida de prueba, sino como una diligencia ineludible. Más aun, en los casos en los que los postulantes sí consideraron a la indagatoria, esencialmente, como un acto de prueba, porque de ella pretendían obtener evidencia de alguna especie, ello fue señalado por el Tribunal, tal como reclamaba el impugnante (tal el caso del examen 20).

5. La alegación del concursante de que no recurrió a un argumento de la pena en expectativa para fundamentar la negativa de la excarcelación no parece ser exacta. Con claridad, el concursante expresó en su examen: “... *es claro que los hechos que se les imputan revisten suma gravedad y demuestran de su parte un marcado menosprecio por la seguridad pública y el bien común. A ello debe sumarse la particularidad de que, frente a la **gravedad las penas implicadas en los delitos que se les imputan** y la probabilidad cierta de que sean encontrados responsables **de los delitos en cuestión** y, por ende, privados de su libertad por una eventual sentencia condenatoria, es muy probable que los nombrados intenten profugarse*”. (Los destacados no son del original). No caben dudas de que se realizó un pronóstico basado en el monto de los delitos presumiblemente cometidos y que ello se corresponde con la concepción que el Tribunal consideró incorrecta en el acta, con la que puede disentirse, pero que constituye un mero desacuerdo con los criterios no susceptible de impugnación, de que hay delitos no excarcelables por el monto de la pena en expectativa. La referencia final a que por ella los nombrados podrían intentar “profugarse” no hace nada más que introducir un fraude de etiquetas, que deja totalmente vigente el criterio rechazado por la doctrina y la jurisprudencia.

En cuanto a que el Tribunal luego habría advertido la alusión al peligro de entorpecimiento de la investigación, ello no es del todo exacto; el Tribunal no lo advirtió luego, sino simultáneamente, solo que lo expresó en un orden sucesivo (como no puede ser de otra manera) al igual que el impugnante, en su examen, lo expresó en un orden (como no podría ser, tampoco, de otra manera). Lo que hizo el Tribunal es describir los dos argumentos, uno inaceptable y el otro sí, en la sucesión en que aparecían en el examen.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Nuevamente el impugnante compara esta sección con otros exámenes que habrían incurrido en los mismos defectos u otros peores. Estas comparaciones son parciales y no ameritan mayores comentarios.

En cuanto al principio de “trascendencia” que exige que un acto nulo haya ocasionado un perjuicio para poder declarárselo, lo que el Tribunal ha señalado es que el concursante no percibe el perjuicio que irroga a dos personas el estar privadas de su libertad sin que haya respecto de ellas ninguna prueba de que son partícipes de un delito. Recuértese esta sección del caso. Los detenidos Cuatromo y Fazzio solicitaban, en el caso, la nulidad de sus detenciones y subsidiariamente sus excarcelaciones, puesto que no había pruebas de que hubiesen participado de un delito. Y el caso, justamente, determinaba que no las había. El Tribunal postula que los funcionarios del Ministerio Público sean cuidadosos con las libertades individuales, de tal manera que nadie corra el riesgo de estar privado de su libertad porque es socio de una persona cuya cédula verde es encontrada en el lugar de un hecho ilícito.

Ahora bien, el impugnante, en su examen, también negó la excarcelación (en los fundamentos y en la parte del petitorio del escrito), a pesar de que, cabe recordarse, un Estado de Derecho no puede encarcelar personas bajo ningún concepto por el solo hecho de que estén vinculadas de alguna manera con una persona respecto de la cual, tampoco hay pruebas de que haya participado en un ilícito. Al negar la nulidad por falta de “trascendencia” y también la excarcelación, la argumentación del impugnante ha sido en el examen y en la impugnación del siguiente tipo: no hay perjuicio (principio de trascendencia) en la detención porque existe el camino de la excarcelación. Pero luego, no hay que conceder la excarcelación por el peligro de entorpecimiento de la investigación. Pero el segundo fundamento oculta circularmente el primero: la detención era nula por falta de pruebas. Se trata de una argumentación circular y paradójica.

6. Respecto de la alegación relativa a la utilización de doctrina y jurisprudencia, todas las críticas que llevó a cabo darían cuenta de una comparación global de cada examen que no puede ser llevada a cabo parcialmente.

Respecto de la redacción y la crítica que efectuara el Tribunal a ella, la discusión de si se trató de una copia y posterior inserción del mismo texto o de si se trata “mas bien de una reiteración de argumentos”, carece de importancia. Sin

MS. 50

embargo, el Tribunal realizó una nueva revisión del examen del cual surge que el señalamiento de la reiteración no tiene entidad suficiente para deslucir una composición muy buena de su examen. Por consiguiente, se adecúa el puntaje en (2) puntos.

En virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, corresponde admitir parcialmente la impugnación del postulante (en lo que respecta a la distinción de los grados de participación de las personas mencionadas en el caso, fundamentación de la competencia federal y redacción) considerándole ocho (8) puntos más a su prueba de oposición escrita por tales items, y rechazar la impugnación en lo demás.

B. Juan Sebastián Marichal

El postulante plantea impugnación a la calificación de su prueba de oposición. Sostuvo lo siguiente.

a. Señaló la falta de explicación del Tribunal a la crítica que efectuara a la calificación jurídica de los hechos del caso de examen como contrabando agravado, al haber sostenido que carecía de asidero y resultaba infundada. En conexión con ello, sostuvo que el Tribunal desvaloró la prueba que propuso, al indicar que las medidas eran adecuadas y coherentes en función de la calificación que se sustenta, *“aunque ésta no resulta del todo adecuada”*. Comparó su examen con el del concursante 65.

b. El impugnante sostuvo que la calificación también debió haber sido mayor en lo referido a la forma en la que fundamentó la jurisdicción federal.

c. Agregó que fue mal calificado al señalarse cómo trató el tema de las excarcelaciones. Explicó que analizó los presupuestos del fallo Díaz Bessone y sostuvo que, a pesar de habersele formulado una de las mismas críticas que al examen 57, éste fue calificado con mejor puntaje.

d. Por último, el impugnante adujo que era incorrecta la calificación del Tribunal relativa a que había respondido a los pedidos de nulidad de Cuatromo y Fazzio con argumentos aparentes. Comparó su examen con el número 61 que habría contestado de manera similar en este punto, y obtuvo mucho mejor puntaje. Sostuvo que su respuesta se había limitado a la consideración del alcance de la nulidad en sí misma y que en ese sentido debió haber sido evaluada.

De acuerdo a la impugnación presentada por el postulante y en virtud de sus fundamentos, se realizó un nuevo análisis y revisión del examen.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

1. Con relación a las quejas relativas al tratamiento de las calificaciones legales, en lo central, se trata de las mismas razones aducidas respecto del anterior impugnante, a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad. En especial, en lo que respecta a: los hechos puros que debían considerarse probados, la explicación en base a otra de las calificaciones legales que utilizaron varios concursantes (vgr. la asociación ilícita) y la necesidad de que sobre una mercadería que está siendo transportada por el territorio nacional haya recaído una decisión que le dé la cualidad jurídica de “sujeta al régimen de destinación de tránsito de importación” para que se conforme el elemento típico de que esas cosas estuvieran sometidas al control aduanero.

En efecto, el ejercicio propuesto presupone tomar el caso al pie de la letra, aspecto que fue esencialmente el transgredido por el concursante, al complementar a voluntad los hechos del caso.

El impugnante, justamente, completó arbitrariamente los hechos del caso saliéndose de los límites del ejercicio al sostener en su examen, como transcribió él mismo en el texto de su impugnación: “...tres de los atacantes, valiéndose del uso de un soplete, comenzaron a cortar uno de los containers transportados en la nave, el cual contenía mercadería proveniente de la República Popular de China, **en tránsito de importación directo (arts. 374 y sig. Cód Aduanero)**, es decir, se encontraba circulando por una vía navegable, libre de gravámenes nacionales (art 304 Cód Aduanero), hacia su **destino definitivo de importación en la República del Paraguay**”. (Las negritas no son del original). Esas calificaciones jurídicas del régimen de lo transportado por el barco han sido completadas a voluntad por el concursante a los fines de que el hecho se subsumiera en la calificación legal. Algo similar llevó a cabo el mismo impugnante con relación a las circunstancias que servirían de base para decidir sobre los pedidos de excarcelaciones.

En cualquier caso, la valoración diferente que hizo el Tribunal no supone, como considera el impugnante, una decisión arbitraria, sino un criterio diferente al del Tribunal que fue expresamente fijado en el acta y, por lo tanto, constituye “una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador” en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

Con relación a la comparación que lleva a cabo el impugnante con el concursante 65, cabe decir que la calificación diferente de los exámenes no deriva del distinto énfasis que se expresara en uno y otro examen respecto de las

circunstancias explicadas acerca de la calificación legal sino de la consideración global de ambos, y no se encuentra demostrado que sean similares.

2. Asiste por el contrario razón al impugnante en la circunstancia de que el Tribunal haya señalado, al tratar la prueba, que aunque las medidas eran coherentes en función de la calificación que sustentaba, ésta no resultaba del todo adecuada. El Tribunal expresó textualmente: *“Propone medidas adecuadas y aceptables en cantidad. Son coherentes en función de la calificación que se sustenta aunque como se consignó, ésta no resulta del todo adecuada”*. Todo lo afirmado por el Tribunal en esas dos oraciones es aisladamente correcto: la calificación no era adecuada conforme a los hechos del caso y las pruebas son coherentes con esa calificación. No obstante, debe contemplarse que una de las pruebas que solicitó el concursante consistía en requerir a la Aduana la remisión de toda la documentación relativa a la mercadería embarcada en el buque comercial.

Por lo demás, una revisión de las medidas sugeridas por el concursante arroja que han sido adecuadas en su cantidad y descripción. Por estas razones corresponde adecuar el puntaje del concursante con la adición de cuatro (4) puntos.

3. También asiste razón al impugnante en que la forma en que evaluó y fundamentó la competencia federal era correcta. Por ese motivo, debe adecuarse el puntaje con la suma de dos (2) puntos.

4. Respecto de cómo trató las excarcelaciones, ciertamente el concursante invocó el fallo Díaz Bessone, pero al aplicar el parámetro de la existencia de arraigo, y tal como lo reitera en su impugnación, sostuvo respecto de Menéndez que *“...no tiene arraigo material en la jurisdicción, domiciliándose en la vecina ciudad de Paraná, trabajando asimismo fuera de esa ciudad”*. La citada oración había comenzado con la indicación de que Menéndez había intervenido personalmente en el hecho investigado.

Se aprecia que la aplicación del criterio que el Tribunal consideró correcto, es decir, el consistente con el fallo mencionado, es manipulado hasta volverlo inoperante. El domicilio en una jurisdicción extraña no es impedimento para considerarlo un arraigo dado y el artículo 326 CPPN no exige que el domicilio real esté en la misma jurisdicción del juzgado. La fundamentación, por lo tanto, ha sido escasa para apartarse del criterio correcto de la jurisprudencia y convertirla en letra muerta. Se aparta de la idea de que lo que prima es la libertad durante el proceso y que en todo caso, el control de la permanencia en el arraigo puede hacerse en la jurisdicción del domicilio real, más allá de que en el caso en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

particular, la distancia entre las ciudades de Paraná y Santa Fe es de 30 kilómetros aproximadamente.

También se verifica la circunstancia señalada de que el concursante modificó parcialmente los presupuestos del caso, al sostener que Cuatromo y Fazzio tampoco habrían acreditado su domicilio efectivo, pues ello se señalaba en el caso.

Hay otras argumentaciones adicionales que pretenden señalar contradicciones que no son tales y que redundan en la apariencia de la aplicación del plenario Diaz Bessone pero que en realidad lo soslayan, como ser la afirmación de que García Linares adujo practicar la abogacía cuando en realidad era socio de una firma comercial (las dos cosas no se contradicen) y que Cuatromo y Fazzio residen en Rosario a pesar de ser socios de una firma que tiene domicilio en Santa Fe (cosas que tampoco son contradictorias).

5. El concursante sostuvo en su examen que debía considerarse que la falta de elementos incriminatorios aducida no constituía causal de nulidad *“ya que tal sanción procesal es de interpretación restrictiva y constituye un recurso de última ratio ante vicios que afecten la garantía constitucional del debido proceso, lo que no se configura en autos, ya que lo planteado no es uno de estos supuestos, máxime teniendo en consideración el estado procesal en el que nos encontramos”*.

Al respecto cabe remitirse a los fundamentos expresados respecto del impugnante anterior. Sólo cabe agregar que si la nulidad es de “última ratio”, cabía ciertamente la siguiente posibilidad: sostener que no había perjuicio porque la detención ya había ocurrido y era irreparable; en ese sentido, no habría por qué declarar la nulidad de una detención *ya cesada jurídicamente*, puesto que no existiría agravio y por lo tanto la violación al debido proceso (que el impugnante no ve dañado cuando alguien es detenido sin pruebas) no necesitaría de la nulidad para subsanarse. Pero en ese caso, debía procederse a alguna forma de concesión de la libertad, puesto que de lo contrario, con *argumentos aparentes* (negar la nulidad por última ratio, negar también la excarcelación aduciendo que no se ha acreditado el domicilio efectivo —pero que éste es en otra jurisdicción, véase *supra*—) se mantenía la privación de la libertad respecto de dos personas cuya única conexión con un hecho violento es ser socios de una persona de la cual, a su vez, sólo se encontró en el lugar del hecho una cédula verde de un vehículo que le pertenece.

En virtud de los fundamentos anteriormente expuestos, corresponde admitir parcialmente la impugnación del postulante en lo que a medidas de prueba

W. S. J.

sugeridas y fundamentación de la competencia federal respecta, considerándole seis (6) puntos más a su prueba de oposición escrita, y rechazar los restantes planteos.

C. Natalia Mitrojevich

La postulante plantea impugnación a la calificación de su prueba de oposición. Sostiene que existe un error en la suma aritmética del puntaje final pues no comprende por qué se descuenta la mitad del puntaje total si su examen “...está correcto, aunque incompleto en algunos aspectos”. Cuestiona que la redacción fuera calificada como “regular”. Por último, indica que rechazó con argumentos el planteo defensivo de Meza, y que la cita de la norma no era necesaria según los criterios de evaluación, a pesar de lo cual fue evaluada en forma negativa en este aspecto.

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante y en virtud de sus fundamentos, se realizó un nuevo análisis y revisión del examen del cual surge que corresponde calificar la redacción como buena, considerándole tres (3) puntos más. Con respecto a la contestación del planteo de falta de impulso procesal, a pesar de no citar la base normativa, la motivación que ofreció es la correcta y remite a un fallo al que le asigna el contenido correcto para resolver la cuestión, motivo por el cual corresponde entonces adecuar el puntaje con la adición de dos (2) puntos.

Distinta solución es la que corresponde adoptar con relación al supuesto error en la suma aritmética. Los defectos que mencionó la concursante en su impugnación no son los únicos y fueron señalados por el Tribunal (vgr. la falta de bases normativas para fundamentar la competencia, la tergiversación de los hechos del caso al afirmar circunstancias ausentes del enunciado real y el carácter resumido de las medidas de prueba). Estas circunstancias, en la revisión de su examen, aparecen correctamente merituadas por lo que corresponde mantener el puntaje asignado en lo demás.

En conclusión, corresponde admitir parcialmente la impugnación de la postulante considerándole cinco (5) puntos más a su prueba de oposición escrita.

D. Pablo Slavin

El postulante plantea impugnación a la valoración de antecedentes. Indica desde el 1 de octubre de 2014 presta funciones en la Fiscalía Federal n° 1 de Santa Fe como personal contratado, en virtud de lo cual solicita se le asigne puntaje bajo el ítem “antecedentes profesionales” vinculados con la especialidad de la función que se concursaba o, en su defecto, como “otros antecedentes”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

De acuerdo a la impugnación presentada, se realizó un nuevo análisis de los antecedentes del cual surge que corresponde mantener el puntaje asignado.

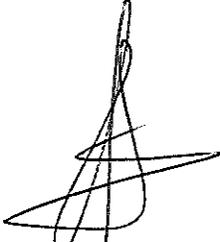
En efecto, la falta de asignación de puntaje por antecedentes laborales se sustenta en la constancia documental acompañada por el postulante (Resolución PER 2948/2014) de la cual surge que se autorizó su contratación como agente del Ministerio Público desde el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, es decir, que no acreditó ejercicio de funciones por el periodo mínimo de 6 meses a partir del cual el Tribunal computó puntaje en este ítem.

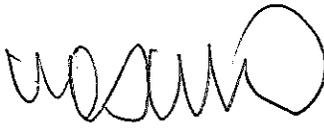
Cabe recordar con relación a la acreditación de antecedentes, el artículo 60 del Reglamento de Ingreso dispone que: “No se evaluarán los antecedentes que no hayan sido invocados en el formulario de inscripción ni aquellos respecto de los cuales no se hubiese presentado la documentación respaldatoria”.

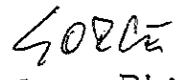
Por ello, en tanto el planteo del postulante implica la ponderación de antecedentes que no cumplen tales requisitos, no constituye una impugnación en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

IV. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes. Por lo tanto, se conforma la lista definitiva de postulantes que surge del Anexo I.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.


GABRIELA ALVAREZ JULIA
SECRETARIA


ROBERTO CIPRIANO
GARCÍA


GUILLERMO ORCE



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

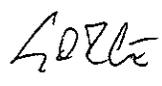
Anexo I

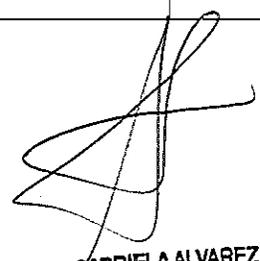
LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso n° 42: Agrupamiento Técnico Jurídico - Sede Santa Fe

Orden de mérito	Apellido	Nombre	Documento	Prueba escrita de oposición	Valoración de antecedentes	Total
1	Armando	María Josefina	33.030.696	65	4,3	69,3
2	Nigro	Agustín María	31.649.508	54	10,2	64,2
3	Torres	Francisco	31.999.103	55	7,7	62,7
4	Slavin	Pablo	34.335.662	58	1,1	59,1
5	Valente	Julieta Mariela	32.482.489	53	3,7	56,7
6	Pinsker	Diego Joaquín	31.102.805	51	5,3	56,3
7	Noverasco	Fernando Martín	32.600.166	53	2,9	55,9
8	Maglier	Nicolás	31.458.499	48	7,9	55,9
9	Clérico	Juan Manuel	31.768.015	40	14,7	54,7
10	Lema	Gabriela Mercedes	25.910.391	40	10,7	50,7
11	Nuñez	María Florencia	29.063.070	41	6	47
12	Bravino	Marina	28.918.654	41	5,4	46,4
13	Alzamendi	Marisa Gabriela	30.558.612	40	6,3	46,3
14	Ginelli	Carlos Miguel	21.402.085	43	2,4	45,4
15	Marichal	Juan Sebastián	35.175.700	42	1,9	43,9
16	Hamdan	Cynthia	33.313.399	40	3,7	43,7
17	Gallegos	Laura Lucía	35.130.742	43	0,6	43,6
18	Mitrojevich	Natalia	32.802.660	40	2,4	42,4
19	Gonzalez	Sebastián Oscar	29.560.191	40	0,4	40,4
20	Favaretto	Valeria Natalia	32.860.757	40	0	40


ROBERTO CIPRIANO
GARCÍA


GUILLERMO DEBE


GABRIELA ALVAREZ JULIA
SECRETARIA

